

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**AUTO No. 968**

Proceso: Verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-  
Demandantes: JUAN FELIPE VILLADA HERNANDEZ  
Demandados: LUIS ERNESTO LOZANO GARCIA Y HDI SEGUROS S.A.  
Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00161 - 00

Roldanillo Valle, Diciembre Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda genitora del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Revisado el texto de la demanda y los anexos allegados con ella, se observa que se ajusta a las exigencias establecidas en 82 y 90 del C.G.P., motivo por el cual se procede a su admisión con los ordenamientos dispuestos para esta clase de asuntos, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Analizado el texto de la demanda y los anexos que se acompañan a la misma, se evidencia que, en razón a la cuantía y por factor territorial, es ésta la autoridad competente para conocer del presente asunto, pues el proceso se ubica en la mayor cuantía dado que el valor al que ascienden las pretensiones, excede ostensiblemente los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup> y toda vez que los hechos presuntamente generadores de responsabilidad, tuvieron ocurrencia en Abril dos

---

<sup>1</sup> Art. 25 del Código General del Proceso

(2) de 2022, cuando se presentó un accidente de tránsito en la Avenida Omar Rayo con calle 12 del municipio de Roldanillo Valle del Cauca.

Así mismo, se tiene que la parte demandante, solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares (inscripción de la demanda) supliendo con ello la necesidad de agotar el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, esto es la conciliación prejudicial.

Atendiendo la cuantía del asunto se impone intervenir a través de mandatario judicial, por tanto, los demandantes constituyeron apoderado judicial en virtud del derecho de postulación estatuido en el artículo 73 de la norma en cita, para lo cual se le reconocerá la respectiva personería.

Por lo demás, no se advierte la existencia en la demanda irregularidades que merezcan reproche por parte del Despacho, por tanto, procede admitir la demanda y adelantar los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal correspondiente y para ordenar la práctica de medidas cautelares, se ordenará que la parte demandante, preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios de su práctica.

A parte de lo anterior, mediante escrito separado de la demanda, el actor ha solicitado Amparo de Pobreza, con el lleno de las exigencias consagradas en los arts. 151 y 152 del C.G.P., con fundamento en su incapacidad para asumir obligaciones económicas que en ocasiones conlleva atender el trámite del proceso, sin comprometer su propia subsistencia, imponiéndose dar aplicación a la primera norma antes mencionada, y por efecto suyo acceder al amaro implorado.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

### **RESUELVE**

**Primero: ADMITIR** la demanda genitora del proceso por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: IMPRIMIRLE** el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

**Tercero:** **NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los integrantes de la parte demandada, en la forma y términos prevista en los **artículos 290 y subsiguientes, del Código General del Proceso** en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**Cuarto:** **CORRER** traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de **veinte (20) días hábiles**, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estiman conveniente.

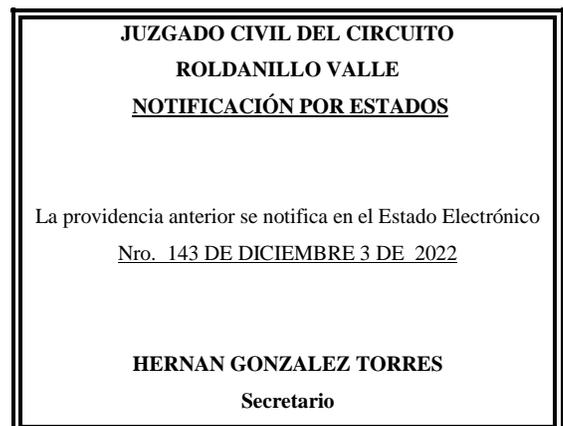
**Quinto:** Conceder a favor del demandante, el Amparo de pobreza solicitado, con los efectos previstos en el art. 154 ibidem.

Sexto: RECONOCER personería procesal amplia y suficiente al abogado Álvaro José Niño Cubides con C.C. N° 1.037.622.286 y T.P. N° 279.388 del C.S.J., para representar al demandante dentro del trámite del referido proceso en los términos y para los fines en el memorial poder conferidos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**

**Juez**





**Firmado Por:**  
**David Eugenio Zapata Arias**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003fce0905da51d77cac1574e2e68758ce157efee8a2a2322f02a24185caaf36**

Documento generado en 02/12/2022 09:20:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**